

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2022 00981 01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, por el *Juzgado 17º Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **EDER STEVEN BARRETO GAONA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. Y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT**. Trámite al que se vinculó al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DEL TRÁNSITO -RUNT y MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**2.1.** El *a quo* concedió únicamente amparo al derecho fundamental de petición tras advertir que la accionada Secretaría de Movilidad no dio respuesta de fondo a *petitum* elevado por el querellante SDM 202261202103622 de fecha 1/08/2022, y ordenó que se le ofreciera respuesta dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

En lo que hace a las demás garantías invocadas y pretensiones de la demanda constitucionales encaminadas a que se declare la nulidad de la actuación de proceso contravencional en su contra a partir del cual se le impuso orden de comparendo a través de Resolución No. 1100100000033825598, a efectos que la misma se le notifique en debida forma y poder ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior de la misma, consideró su improcedencia en virtud del principio de subsidiariedad y tras no advertir acreditado un perjuicio irremediable; estimó que se comprobó que el actor le fue impuesto el 8/05/2022 un comparendo al vehículo de su propiedad, por lo que para debatir la legalidad de los mismos puede acudir al proceso contravencional previsto en los art. 7º y 8º L. 1843 de 2017; art. 72 L. 1437 de 2011), y en aras de destruir tal presunción y criticar en todo sentido el acto administrativo, el infractor, dentro de los cuatro (4) meses siguientes «*a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso*» tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138; literal c. núm. 2º art. 164 Ley 1437 de 2011), máxime si en el caso concreto se comprobó por parte de la tutelada que procedió a notificar la orden de comparendo por medio de aviso, diligencia que llevó a cabo por medio de su plataforma digital; por Resolución Aviso 182 del 6/06/2022, notificado 13/06/2022 la orden de comparendo No. 11001000000033825598, en vista que la notificación a su dirección física fue infructuosa y dado que el interesado debe mantener actualizada su dirección en el RUNT.

**2.2.** Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, en oportunidad la accionada Secretaría de Movilidad impugnó el fallo de tutela tras alegar que en la misiva emitida bajo el oficio de salida SDC 202242108301571 del 02 de septiembre de la anualidad se resuelve de manera puntual lo pretendido por el ciudadano en el entendido de negarse la pretensión de agendamiento, toda vez que los términos para impugnar el comparendo objeto de controversia ya están vencidos; a su vez, se resaltó que el accionante tiene pleno conocimiento de dicha respuesta, prueba de ello se evidencia a folios 25 a la 31 del escrito tutelar. Aun así, en la respuesta que se brinda a la acción de tutela bajo el oficio de salida DRJ 202251009284831 del 13 de octubre de 2022, se anexan las respuestas emitidas al accionante, incluido el oficio de salida SDC 202242108301571 del 02 de septiembre de 2022, junto con el certificado de notificación electrónica, en donde se indica que no es posible acceder a su solicitud, ya que los términos para impugnar el comparendo se encuentran vencidos.

Igualmente acreditó que dio cumplimiento al fallo de tutela y procedió a responder la mentada petición al querellante.

**2.3.** Por su parte el accionante también interpuso recurso de impugnación contra el fallo de tutela de primer grado, tras argüir que no se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020, que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar posibilidad de defensa, ni el proceso establecido en artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; y dado que interpuso acción de tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable en la medida que ya interpuso derecho de petición y ante la imposibilidad de ejercitar otros medios de defensa como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque dicha tramitación requiere abogado y tendía un costo mayor a la misma sanción impartida, y demoraría tanto que en dicho curso le podrían imponer un embargo, máxime que ha transcurrido más de 4 meses con los que contaba para interponer dicha acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Puntualizó que no se tuvo en cuenta el precedente de las altas cortes, en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, debido proceso y defensa.

**2.4.** Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez Constitucional en primer lugar determinar si en éste caso en particular la decisión emitida por la Juez de primer grado se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que se imponen, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para decretar la nulidad o dejar sin efectos por indebida notificación de comparendo, en el curso de las actuaciones administrativas de procesos contravencionales adelantados por las autoridades de movilidad.

Se advierte desde ya que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, porque no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, exigido para este tipo de asuntos.

En lo tocante recuérdese que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, en la medida que solo procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa ordinarios, como en este caso lo es, el agotamiento de los recursos ante la misma administración o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo expuso el Juzgador de primera instancia, mecanismos de defensa y contradicción que además resultan eficaces para garantizar los derechos fundamentales que aduce la actora le han sido conculcados, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia en casos de similares supuestos facticos la H. Corte Constitucional precisó:

*“(…) En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (…)”<sup>1</sup>*

En el presente caso, el accionante insiste en la configuración de una indebida notificación de la orden de comparendo (Resolución) 11001000000033825598, en la medida que tuvo conocimiento del mismo, mucho tiempo después de su imposición, lo que implica un menoscabo al derecho fundamental al debido proceso y demás garantías invocadas; razones por las cuales insiste en las pretensiones de la demanda de tutela a partir de la cual aspira que se ordene a través de éste mecanismo preferente y sumario a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ la declaratoria de nulidad de esas actuaciones.

Luego, de un análisis de las documentales obrantes en el expediente es dable advertir que no existe prueba alguna que demuestre que la accionante previo a la interposición del presente trámite suprallegal, hubiese radicado solicitud de nulidad, prescripción, terminación de proceso de cobro coactivo u otra actuación ante la misma tutelada o ante la autoridad judicial competente, en los que exponga las pretensiones y los fundamentos aquí decantados, pues si bien en los hechos de la tutela afirmó que comunicó la muerte o deceso de su madre desde el 28 de agosto de 2016, al ente tutelado, no aportó manuscrito que soportara dicha afirmación.

Es así como existiendo mecanismos ordinarios directamente ante la autoridad de tránsito accionada en el curso de proceso de contravención y/o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo eficaces (acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o acción de revocatoria directa) para cuestionar y recurrir las multas impartidas por SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL y declarar la nulidad por indebida notificación de las actuaciones surtidas en el curso de dicha actuación, es dable concluir la improcedencia de la acción de tutela para dilucidar ese tipo de asuntos en virtud del principio de subsidiariedad.

Recuérdese que bajo tales circunstancias, tratándose las decisiones objetadas y cuya nulidad se pretende a través de ésta acción suprallegal, de actos administrativos de carácter particular emitidos en actuaciones de jurisdicción coactiva, los mismos deben ser dirimidos ante la misma administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa. En lo tocante la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 957 de 2011 indicó que: *“(…) la competencia en éstos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (…).”*

Ahora bien, el accionante recurrente alega imposibilidad de ejercer dichos mecanismos ordinarios toda vez que han transcurrido más de cuatro meses desde el proferimiento del acto cuestionado, oportunidad prevista en el CPACA para el

---

1 Sentencia T-094/13.

efecto; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en esos eventos puntuales, cuando la falta de interposición de los recursos y mecanismos ordinario obedece a la falta de notificación, puede interponerse revocatoria directa o acción de nulidad y restablecimiento del derecho de manera excepcional, tal como lo ha enseñado el precedente jurisprudencial en la materia; memórese que el alto tribunal en Sentencia T-051/16 indicó que:

*“la naturaleza jurídica de las resoluciones o decisiones proferidas en los procesos de jurisdicción coactiva corresponden a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia**. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)*”(subrayas y negrillas fuera del texto).

En efecto, se torna acertada la decisión del *a quo* al considerar que la accionante cuenta con otras vías legales para la consecución de las pretensiones que se resumen con la presente acción suprallegal, máxime cuando de las probanzas recaudadas se advierte que la actora no ha ejercido oportunamente todos los procedimientos ordinarios con que cuenta, sin que sea la acción de tutela el escenario jurídico para reemplazar aquellos.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, es preciso demostrar que es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, el que, según la jurisprudencia, se caracteriza por: “i) tratarse de un perjuicio inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.<sup>2</sup>; circunstancias que no se vislumbran en el *sub judice*, véase que el promotor alega que, de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, dado el tiempo que amerita el mismo, podrían impartirse en su contra medidas cautelares, las cuales no se han verificado y en todo caso afectarían sus intereses patrimoniales, además debe recordar que en el curso de las metadas acciones ordinarias bien puede pedir medidas cautelares de protección para evitar cualquier conculcación que estime.

---

2 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, donde la Corte examina la procedencia de una acción de tutela interpuesta contra el Consejo Nacional Electoral por el nombramiento de un nuevo Registrador Nacional del Estado Civil en reemplazo del actor, y dirigida inicialmente a evitar el nombramiento y, posteriormente, a impedir su posesión, por considerar que su período como Registrador no había sido respetado. Ver también las sentencias T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, y T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Concluyéndose entonces, sobre esos precisos reparos esgrimidos por el extremo accionante, atinentes a la procedencia del amparo constitucional para dejar sin efectos el plurimentado comparendo en su contra, que tal como lo concluyó el *a quo*, se impone su improcedencia en virtud del principio de subsidiaridad dada la existencia de otros mecanismos ordinarios que no se han agotado en su totalidad y siendo que no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable.

**2.5.** Por otra parte, en punto de los motivos de inconformidad con el fallo de primer grado, esgrimidos por la también impugnante autoridad de tránsito accionada, atinentes a que, sí dio respuesta a la petición radicada por el actor el pasado 1º de agosto de 2022, radicado SDM 202261202103622 del 1/08/2022, a través de oficio de salida SDC 202242108301571 del 02 de septiembre de la anualidad en el que se resuelve de manera puntual lo pretendido por el ciudadano en el entendido de negarse la pretensión de agendamiento; revisada la actuación y tal como lo consideró el *a quo*, se observa con respuesta documentada por Secretaría de Movilidad en esa instancia, que efectivamente aportó copia de respuesta SDC 202242108301571 del 02 de septiembre de 2022; sin embargo, no demostró notificación de la misma, al interesado.

Siendo pertinente memorar que, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos : “(i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*”.<sup>3</sup>

De manera que advierte el Despacho que la remisión de dicha comunicación al interesado fue acreditada por el ente demandado con posterioridad a la valoración y pronunciamiento judicial de primer grado, dando a entender dicha situación, que posiblemente se configuró un cumplimiento del fallo, en atención a que la Secretaría de Movilidad Distrital estaría demostrando con las documentales anexadas al escrito de impugnación que está acatando un mandato constitucional.

2.5. Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que vienen de decantarse.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, por el *Juzgado 17º Civil Municipal de Bogotá* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

---

<sup>3</sup> T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**3.3. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.4.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Kpm*